



RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N°3/ ROL D-039-2019

Santiago, 08 MAY 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de abril de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, con la formulación de cargos a Andacollo de Inversiones Ltda. (en adelante, también, "la empresa" o "Andacollo"), Rol Único Tributario N° 79.933.930-2, representada por Gonzalo Izquierdo Menéndez.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2019), fue notificada personalmente al presunto infractor, en conformidad al art. 46 inc. 3° de la Ley 19.880, con fecha 26 de abril de 2019 a las 12:45 hrs. por parte de funcionario de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, según consta en el acta de notificación publicada en sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/ D-039-2019, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 03 de mayo de 2019, Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento; en el primer otrosí solicita audiencia de asistencia al cumplimiento; en el segundo otrosí acredita personería de don Gonzalo Izquierdo para actuar en representación de Andacollo, acompañando escritura pública de fecha 24 de enero de 1989 otorgada por la Notaría Pública de Santiago de Don Gonzalo De La Cuadra Fabres, bajo el Repertorio N° 531; en el tercer otrosí señala domicilio y en el cuarto otrosí designa apoderados a Jorge A. Femenías Salas, Carlos Ciappa Petrescu y Sebastián Campos Aguirre.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-039-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos confiriendo un plazo adicional de 5 días para la presentación de programa de cumplimiento, contados desde el término del plazo original, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde igual plazo.

6. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, Cristóbal Osorio Vargas, quien detenta la calidad de interesado en el procedimiento Rol D-039-2019, presentó un escrito en el cual solicita en lo principal se le autorice la comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 09 de mayo de 2019, en calidad de oyente; en el primer otrosí: designa abogados patrocinantes y apoderados a Camilo Jara y Daniel Contreras; en el segundo otrosí fija correo electrónico para notificaciones.

7. Que, su solicitud de concurrir a la reunión de asistencia al cumplimiento, fijada para el día 09 de mayo de 2019, la fundamenta en que *“la Superintendencia del Medio Ambiente ya ha reconocido expresamente mi calidad de interesado en la Res. Ex. N° 1 (...); en segundo lugar, el Principio de Contradictoriedad en materia administrativa del artículo 10 de la Ley N° 19.880; en tercer lugar, los derechos a participar del procedimiento y formular alegaciones en el mismo, reconocidos en las letras e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880; y finalmente, que en los procedimientos administrativos se aplica la garantía del debido proceso que tiene como uno de sus elementos esenciales la “bilateralidad de las audiencias”, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración”*.

8. Que, finalmente solicita la asistencia en calidad de oyente, con el solo objeto de tomar conocimiento de la reunión conforme a los principios de publicidad, transparencia y probidad que deben regir el actuar de la Administración del Estado.

9. Que, a este respecto cabe señalar que el artículo 3° de la LO-SMA que establece las funciones y atribuciones de esta SMA, dispone en su letra u) el deber de asistencia al regulado, a saber: *“Proporcionar asistencia a sus **regulados** para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”* (énfasis agregado).

10. Que, en primer término cabe mencionar que el artículo 3 letra u) utiliza el vocablo “regulados” y por consiguiente, la reunión de asistencia al cumplimiento está dirigida a un administrado específico y determinado, consistente en el destinatario

de las obligaciones que emanan de los diferentes instrumentos de carácter ambiental, sean estos titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, programas de cumplimiento, planes de reparación, etc., y en consecuencia ésta no se encuentra dirigida a quienes detenten la calidad de interesados ni de terceros en alguno de los procedimientos instruidos por esta Superintendencia..”.

11. Que, en segundo término, es posible colegir del artículo 3° letra u) de la LO-SMA, que la finalidad de la reunión de asistencia al cumplimiento es, instruir, orientar e informar a los regulados en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, que emanan de los distintos instrumentos que son competencia de esta SMA, además de ser un deber de esta Administración concederla, por lo que es forzoso entender que dicha reunión t tenga por objeto adoptar acto decisorio alguno por parte de la autoridad administrativa. En efecto en dicha reunión, únicamente se informa al regulado de sus obligaciones incumplidas y los requisitos normativos acerca de la forma más íntegra, eficiente y verificable de volver al cumplimiento de éstas a través de la figura del programa de cumplimiento, dejando constancia en acta de la realización de dicha reunión, la que es firmada por todos los asistentes y publicada en el sitio web oficial de esta SMA.

12. Que, en consecuencia en una reunión de asistencia al cumplimiento no se dicta ningún acto formal decisorio, por lo que difícilmente podría vulnerarse el principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley 19.880, puesto que no se atentar contra el derecho de los interesados de aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, sino que únicamente se trata de una reunión informativa y aclaratoria de las dudas que pueda representar el supuesto infractor respecto a las exigencias normativas del programa de cumplimiento a presentar. Cuestión que no impide en caso alguno a cualquier interesado realizarr todo tipo de presentaciones durante el curso del del procedimiento de evaluación y aprobación del programa de cumplimiento, las que serán debidamente ponderadas mediante resolución fundada de término de este.

13. Que, con todo, el eventual procedimiento necesario para la aprobación o rechazo de un PdC, no es precisamente una etapa en la cual aplica especialmente el principio de contradictoriedad, dado que el presunto infractor debe necesariamente aceptar los hechos imputados en la formulación de cargos, para proponer un plan de acciones y metas, con el fin de volver al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

14. Que, en efecto esta SMA da estricto cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia, publicando en forma inmediata en el sitio web oficial toda resolución dictada en el procedimiento sancionatorio, los antecedentes que la fundan, los oficios de organismos sectoriales con incidencia en el sancionatorio, así como también todas las presentaciones realizadas tanto por el supuesto infractor como por quienes detenten la calidad de interesados , siendo debidamente notificados todos ellos además por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880. De igual manera, que una vez que esta SMA resuelve realizar observaciones, aprobar o rechazar el programa de cumplimiento, cada interesado será notificado de dichos actos formales, pudiendo realizar las alegaciones que estimen pertinentes, así como también les asiste el derecho a realizar sus propias observaciones al programa de cumplimiento presentado por el regulado, y ejercer los remedios procesales que la ley le arbitra.

15. Respecto a su solicitud relativa a disponer la realización de las notificaciones del presente procedimiento por vía electrónica, es pertinente señalar que los principios de economía procedimental y de la no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de la citada ley N° 19.880, según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, y el literal e) del artículo 14 de citada ley, que prescribe: “Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus

derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales”;

16. Que, en el caso en cuestión, en atención a todo lo razonado y expuesto anteriormente se resuelve lo siguiente.

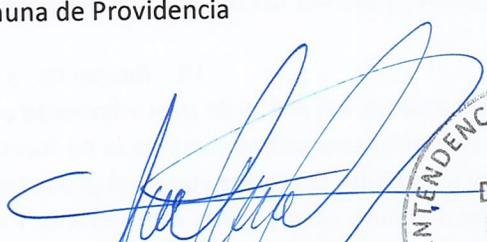
RESUELVO:

I. RECHÁCESE LA SOLICITUD DE COMPARENCIA A LA REUNIÓN DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO del día 09 de mayo de 2019. En virtud de los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en los considerandos 9° al 15°, sin perjuicio del derecho que le asiste a todo interesado de realizar alegaciones y presentaciones formales en el procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019.

II. AL PRIMER OTROSÍ PREVIO A PROVEER dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo N° 22 de la Ley 19.880, designando debidamente los apoderados por alguno de los medios que la ley señala.

III. AL SEGUNDO OTROSÍ APRUÉBESE LA SOLICITUD de notificación por medio electrónico en los términos solicitados, en virtud de lo dispuesto en el considerando 16°, y en el hecho que el interesado ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Apoquindo N° 7935, Torre B, Oficina 813, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y también a: i) Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región; ii) Cristian León León domiciliado en La Hijuera S/N La Hijuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iii) Pamela López Medina domiciliada en La Hijuera S/N La Hijuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Hijuera S/N La Hijuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; v) Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Hijuera S/N La Hijuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; vi) José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; ix) Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia


Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta Certificada:

- Gonzalo Izquierdo Menéndez, domiciliado para estos efectos en Av. Apoquindo N° 7935, Torre B, Oficina 813, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región.
- Cristian León León domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Pamela López Medina domiciliada en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región.
- Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.

C.C.:

- Héctor Flores Peñaloza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 490, Marchigüe, Chile.
- Rafael Borgoño Valenzuela, SEREMI de Salud de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Campos N° 423, oficina 402, Rancagua.
- Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Marcelo Cerda Berríos, Director Regional Corporación Nacional Forestal de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Cuevas N° 480, Rancagua.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, domiciliada en calle Estado N° 177, Rancagua.
- Paola Conca Prieto, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Sargento José Bernardo Cuevas N° 480, Rancagua.

ROL D-039-2019

